

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00224 - 00		
Instancia	PRIMERA		
Proceso	EJECUTIVO		
Demandante	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.		
Demandado	CARLOS HUMBERTO PELÁEZ BETANCUR		
Tema	INADMITE		

En proceso EJECUTIVO solicita SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS HUMBERTO PELÁEZ BETANCUR, con ocasión de las obligaciones contenidas en pagarés que se relacionan a continuación:

PAGARÉ	VALOR \$	VENCIMIENTO	OBLIGACIÓN
02-00651119-03	11'567.100,26	09/06/2021	382117276443
1005807472-	96'827.929,99	09/06/2021	1005807472
2765005208			\$49'446.193,76
			2765005208
			\$47'381.736,23
507410081824	60'790.381,64	09/06/2021	
4960840013847206	10'083.159,00	09/06/2021	
5536620012309099	4'773.065,00	09/06/2021	
TOTAL	184'041.636,00		

Empero, no se cumplen la totalidad de los requisitos de que trata el Decreto 806 de junio 04 de 2020 y que por expresa disposición son causales de INADMISIÓN, por cuanto con la demanda no se acompañó solicitud de medidas cautelares, por lo que es preciso requerir al demandante a subsanar las falencias, así:

1) Omitió la solicitante dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en su artículo 6., tales como:

Acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medios digitales, y a falta de este, acreditar su envío físico.

La ausencia de este requisito da lugar a la inadmisión de la demanda, porque así lo establece expresamente la norma en cita:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...". (negrillas del despacho)

Si bien es cierto que la apoderada ejecutante manifiesta expresamente que notificará de la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto no la releva de cumplir con el deber legal impuesto por el inciso cuarto del artículo 6., del Decreto 806 de junio 04 de 2020 aún vigente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS HUMBERTO PELÁEZ BETANCUR.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días, para dar cumplimiento a los motivos de inadmisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al ejecutante mediante su apoderado, de la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, remitiendo copia de esta providencia en el correo suministrado

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL (TP 82.454), quien recibirá notificaciones en el correo greco@une.net.co y teléfono 5117090, para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Civil 010 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bf8e49987cf9f209931146978ccf6c1e0d788ac716a0236a7c0d81013085e09 Documento generado en 17/08/2021 03:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica